

QR DE VERIFICACION  
MDE-NOR-2026-2F165F06**ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2017-MDE**

LA ESPERANZA, 27 de Enero del 2017

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA****POR CUANTO:**

El Concejo de la Municipalidad Distrital de La Esperanza en Sesión Ordinaria de fecha 27 de Enero del 2017, y;

**VISTO:** el Informe N° 005-2017-MDE/GAT-MJVT y el Informe N° 009-2017-MDE/GAT emitido por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, sobre aprobación de la **ORDENANZA QUE FIJA EL MONTO MÍNIMO A COBRAR POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA, APRUEBA EL CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y FIJA LA TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, y la Ley de Reforma Ley 28607, prescribe que: ***"Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"***.

Que, dicha facultad se plasma específicamente cuando en los Artículos II, IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que ***"Las Municipalidades Distritales, como Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". (...)*** ***"Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción". (...)*** ***"En el entendido que el Gobierno Local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del Principio de Subsidiariedad"***.

Que, en otras palabras, los gobiernos locales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a los Artículos II, IV y VII del título Preliminar de la Ley Orgánica N° 27972.

Que, el Artículo 74° de la Constitución de 1993, prescribe que: ***"Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio"***.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política del Perú a favor de los gobiernos locales, prescribe: ***"Que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios y derechos municipales conforme a ley"***.

Que, el numeral 3 del Artículo 196° de la Constitución Política del Perú a favor de los gobiernos locales, prescribe: ***“Que son bienes y rentas de las municipalidades Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley”.***

Que, así mismo dichas competencias constitucionales se encuentran ratificadas y precisadas en la ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, cuyo Artículo 46° literal e) ***conceptúa como bienes y rentas municipalidades, las construcciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por su Consejo Municipal los que constituyen sus ingresos propios.***

Que, la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prescribe el término genérico tributo comprende: ***a) Impuesto, b) Contribución y c) Tasa, las mismas que sub dividen en 1. Arbitrios, 2. Derechos, y 3. Licencias.*** En paridad con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que acoge a los ***Principios de Legalidad y Reserva de la Ley***, al prescribir que ***“Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley”.***

Que, los Artículos 40°, 69° y 157° Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, regula aspectos esenciales relacionados con el derecho de trámite, cuyos tenores prescriben: ***“Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por ley”, “Son rentas municipales: (...) 2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios”; y “Corresponde al concejo municipal: (...) 9. Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a ley”.***

Que, de conformidad con el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal cuyo tenor prescribe que las ***Municipalidades están facultadas para establecer anualmente un monto mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial, equivalente al 0.6% de la UIT.***

Que, el Artículos 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, respecto al impuesto predial, prescribe que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anual, hasta el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.

Que, asimismo, el Artículo 15° del texto legal en comento prescribe que, el impuesto citado *ut supra* podrá ser cancelado al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año; o, en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales.

Que, el párrafo *in fine* del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prescribe que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

Que, la **Municipalidad Distrital de La Esperanza**, en aras de fomentar la cultura tributaria mediante el pago puntual y oportuno de la deuda tributaria, para con ello reducir la tasa de morosidad proyectándose al mismo tiempo a obtener un incremento en la recaudación respecto de la obligación tributaria, aunado a ello, el hecho del impacto positivo de la **IMAGEN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, hacia la población, pues la decisiva intervención de esta comuna, en el marco de una política de desarrollo socioeconómico sostenible, brindando facilidades a los contribuyentes, prorrogando el plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas por el impuestos predial correspondiente al ejercicio anual 2017.

Que, asimismo, a efectos de facilitar el pago de la deuda tributaria y mensualizar la emisión los recibos; es menester prorrogar el vencimiento de las cuotas de pago del impuesto predial, y establecer los pagos mensuales a cuenta, por tales tributos;

Que, el artículo 33º del Texto Único Ordenado Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, prescribe que: **"El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior (...); "(...) En el caso de los tributos administrados por los gobiernos locales, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) será fijada por Ordenanza Municipal"**.

Que, conjuntamente, con lo evocado *ut supra*, los incisos 8º y 9º, del Artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescriben que: **"Es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos"; "Corresponde al Concejo Municipal: Crear, modificar, suprimir o exonerar contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley"**.

Que, en ese sentido, el primer párrafo de los Artículos 39º y 41º del cuerpo legal acotado, prescriben: **"Que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos". "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"**.

Que, estando a todo lo expuesto, y en aras de fomentar la legalidad y la formalidad legalidad de las personas jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de transporte público en vehículos menores dentro su jurisdicción, y en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 8º del Artículo 9º y los Artículos 39º y 40º de la Ley 27972 - Ley orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal, luego del debate correspondiente ejerce su potestad tributaria para establecer la exoneración tributaria aprobando por **UNANIMIDAD**, lo siguiente:

**ORDENANZA QUE FIJA EL MONTO MÍNIMO A COBRAR POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, APRUEBA EL CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y FIJA LA TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**Artículo 1º.- APROBAR** para el ejercicio fiscal 2017, el monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial el porcentaje equivalente al 0.6% del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente para el ejercicio fiscal 2017.

**Artículo 2º.- PRORRÓGUESE** el plazo para la presentación de Declaración Jurada Anual del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, hasta el 31 de Marzo del 2017.

**Artículo 3º.- ESTABLÉZCASE** las fechas de vencimiento de las cuotas fraccionadas en forma trimestral del pago del Impuesto Predial, según el siguiente cronograma:

**Primera Cuota:** 31 de Marzo del 2017

**Segunda Cuota:** 30 de Junio del 2017

**Tercera Cuota:** 30 de Septiembre del 2017

**Cuarta Cuota:** 30 de Diciembre del 2017

**Artículo 4º.- ESTABLÉZCASE** las fechas de vencimiento de los pagos mensuales a cuenta de las cuotas trimestrales del Impuesto Predial, según el siguiente cronograma:

**Pagos a cuenta de Primera Cuota**

Enero: 31 de Enero del 2017

Febrero: 28 de Febrero del 2017

Marzo: 31 de Marzo del 2017

**Pagos a cuenta de Segunda Cuota**

Abril: 30 de Abril del 2017

Mayo: 31 de Mayo del 2017

Junio: 30 de Junio del 2017

**Pagos a cuenta de Tercera Cuota**

Julio: 31 de Julio del 2017

Agosto: 31 de Agosto del 2017

Septiembre: 30 de Septiembre del 2017

**Pagos a cuenta de Cuarta Cuota**

Octubre: 31 de Octubre del 2017

Noviembre: 30 de Noviembre del 2017

Diciembre: 31 de Diciembre del 2017

**Artículo 5°.- ESTABLEZCASE** como fecha de vencimiento para el pago a cuenta de los Arbitrios Municipales las señaladas para el pago a cuenta del Impuesto Predial, contenidas en el artículo anterior.

**Artículo 6°.- PRECÍSESE** que para el caso de los Arbitrios Municipales e Impuesto de Alcabala, los intereses moratorios comenzarán a computarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo otorgado en la respectiva Resolución de Determinación.

**Artículo 7°.- PRECÍSESE** que para el caso del Impuesto Predial los intereses moratorios comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas previstas en el artículo cuarto de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo 8°.- FÍJESE** en 1% mensual la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias correspondientes a los tributos que administra la Municipalidad Distrital de La Esperanza, tal como lo ha fijado y establecido la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

**Artículo 9°.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento de la presente Ordenanza, vigente para el ejercicio fiscal 2017.

**Artículo 10°.- PUBLÍQUESE** conforme a ley la Ordenanza de **QUE FIJA EL MONTO MÍNIMO A COBRAR POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA, APRUEBA EL CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y FIJA LA TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**, en el Diario Oficial, y su anexo, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, y en el portal del Estado Peruano [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe). Entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 11°.- DERÓGUESE**, la Ordenanza Municipal N° 023-2016-MDE de fecha 28 de Noviembre de 2016 y cualquier otra disposición municipal que se oponga a la presente.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

Ing. Daniel Marcelo Jacirao  
ALCALDE

DMJ/rchv.

cc. GM

DAT

SRP

OCI

MPT

PORTAL TRANSPARENCIA

Archivo.-